

La solución constitucional de un conflicto de hermenéutica legal

Tribunal	Corte Suprema
Rol	436-08
Fecha	17 de abril de 2008
Materia	Derecho Laboral
Submateria	Procedencia de apelación de multas administrativas
Procedimiento	Recurso de Casación en la Forma
Hechos	<p>En causa rol N°2.383-2004, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, Inacap Viña del Mar V.S.A., representada por don G.A.P.O. dedujo reclamo en contra Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso representada por don R.M.C., en virtud que de acuerdo con la Resolución N°05.01.4052.04.009-1 de 28 de mayo de 2004 le impuso administrativamente una multa ascendente a 8 UTM y, en definitiva, por las razones que expone, solicita que deje sin efecto la resolución que motiva esta demanda y, consecuentemente, la multa impuesta con costas. En mayo de 2007 el tribunal de primera instancia rechazó el reclamo. El reclamante se alzó, pero el tribunal de primera instancia rechazó a tener por interpuesto el recurso de apelación por improcedente. La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de hecho interpuesto por la reclamante y ordenó traer los autos en relación. En noviembre de 2007 se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fojas 139 por la reclamante. En contra de esta resolución, la reclamante dedujo recurso de casación en la forma.</p>
Tema central discutido	¿Es procedente interponer recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre los reclamos interpuestos contra la Inspección del Trabajo por la aplicación de multas administrativas por presuntas infracciones a la legislación laboral y de seguridad social?
Considerandos relevantes	<p>SÉPTIMO: Que de todo lo que se ha dejado dicho, es posible sentar las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que en el juicio de reclamo de la aplicación de una multa administrativa por parte del ente fiscalizador, las normas que regulan la materia -artículos 474 y 475 del Código del Trabajo- no establecieron expresamente el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte como tampoco lo deniegan expresamente. - Que corresponde aplicar, en el carácter de supletorias, las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del artículo 463 del Código del Trabajo, ya que nunca ha sido materia de controversia que la resolución que resuelve el reclamo de la multa administrativa tiene el carácter de sentencia definitiva -pues pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio- y como tal sería apelable, según el artículo 465 del mismo cuerpo legal, norma que se refiere a los recursos que son procedentes en el procedimiento laboral de aplicación general. - Que, por otra parte, de conformidad con la regla general contenida en el artículo

	<p>187 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, sin importar si se trata de un procedimiento laboral general o especial, una sentencia definitiva-como es la de autos, es apelable toda vez que, las normas que establecen reglas especiales para dicho procedimiento, no denegaron expresamente este recurso.</p> <p>- 0 Que, en consecuencia, tratándose de la apelación de una sentencia definitiva que conoció en primera instancia el juez de letras del trabajo, corresponde el conocimiento de éste por la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad al artículo 63 numeral tercero letra a) del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>NOVENO: Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, atendido que en la especie, como ha quedado dicho, se ha denegado a la parte afectada el derecho de recurrir de dicha resolución ante el tribunal Superior a fin de que este revise lo allí actuado, no obstante que dicho recurso, es del todo procedente, defecto que no es posible de subsanar por otra vía que no sea mediante la declaración de nulidad de los actos viciados y de aquellos que de éstos deriven, esta Corte debe, en uso de las facultades correctoras de procedimiento contempladas en el artículo 437 del Código del Trabajo, procederá a invalidar de oficio, la sentencia de segundo grado, así como las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se señalarán, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutive de éste fallo.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se anulan de oficio las resoluciones dictadas en este procedimiento</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1010 474 1108"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1108 474 1199"> <p>Alejandro Parodi Tabak</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1199 474 1297"> <p>Sentencias Destacadas 2008</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Alejandro Parodi Tabak</p>	<p>Sentencias Destacadas 2008</p>	<p>Por años se ha discutido si las sentencias que dictan los Juzgados del Trabajo al fallar las reclamaciones previstas en el artículo 474 del Código del Ramo, son, o no, susceptibles de apelación. Los argumentos que se han esgrimido en favor de una u otra tesis resultan igualmente atendibles. Históricamente, la Corte Suprema se había inclinado por la improcedencia del recurso de apelación. Sin embargo, este criterio cambió en abril de 2008, mediante un fallo de la Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal. Para fundamentar su decisión, la Corte Suprema invocó el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución, señalando que uno de los elementos básicos del debido proceso, es el derecho de los litigantes de recurrir en contra de las resoluciones que estimen agraviantes. El autor atribuye a este fallo tres virtudes. Un efecto virtuoso: El reconocimiento del derecho a recurrir en contra de resoluciones judiciales agraviantes, como elemento del “debido proceso”. Un fundamento virtuoso: La invocación de normas constitucionales para zanjar un conflicto de hermenéutica legal. Y una señal virtuosa: La Corte demostró que con tal de proteger los derechos de las personas, está dispuesta, incluso, a cambiar su jurisprudencia.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Alejandro Parodi Tabak</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2008</p>				